



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P.R.A. 75/2014

288
FORMA A-1

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 75/2014.

SERVIDORA PÚBLICA INVOLUCRADA:

México, Distrito Federal. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintitrés de octubre de dos mil quince.

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 75/2014,

y,

RESULTADO:

1. PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3940/2014, de doce de diciembre de dos mil catorce, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial informó al Contralor, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que

Subdirectora de Área, adscrita a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estaba obligada a presentar su declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil trece. Sin

embargo, la servidora pública había omitido exhibirla hasta ese momento (fojas 1 y 2 del expediente principal).

2. **SEGUNDO. Procedimiento.** Por proveído de quince de diciembre de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el oficio de mérito y sobre la base de la suficiencia de los elementos aportados, ordenó tramitar el procedimiento de responsabilidad administrativa número 75/2014 en contra de la servidora pública señalada, al estimar presuntamente actualizada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XI, y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en relación con los artículos 50, fracción XXIII, y 51, fracción III, del Acuerdo número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el





artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, en esencia, al considerarse que la servidora pública citada había omitido presentar su declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio dos mil trece atinente a su encargo en el término en que estaba obligada a hacerlo (fojas de la 242 a la 247 del expediente principal).

3. En ese sentido, se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 38 del acuerdo plenario 9/2005 antes mencionado, y ofreciera las pruebas que estimara dables.

4. **TERCERO. Informe.** Mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el informe presentado por la servidora pública en el que expuso diversas manifestaciones

a su favor. Además, pese a que no ofreció pruebas de su parte, sí anexó a su informe una copia simple del acuse de recibo de su declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil trece, de fecha diecinueve de enero de dos mil quince. Por ello, se tuvo por ofrecida como documental privada, admitida y desahogada por su propia y

especial naturaleza (foja 257 del expediente principal).

5. Por constancia de veintiuno de enero de dos mil quince, el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena manifestó que con motivo del acuerdo de veinte de enero de dos mil quince, emitido por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fungiría como titular de la Contraloría del Alto Tribunal a partir de esa fecha (foja 259 del expediente principal).

6. **CUARTO.** Dictamen de la Contraloría. Una vez que se estimó cerrada la instrucción, el veintinueve de septiembre de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a , con amonestación privada, de acuerdo con lo expuesto en el último considerando de este dictamen".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

7.

Las consideraciones en que se apoyó dicha propuesta de resolución se sostienen, esencialmente, sobre la base de que la servidora pública involucrada, en el cargo de Subdirectora de Área, rango B, puesto de confianza, adscrita a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no había satisfecho la obligación de presentar su declaración // de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece relativa a su encargo en el término que tenía para ello, pues la exhibió de forma extemporánea y después de que se le notificara el inicio del presente procedimiento de responsabilidad el trece de enero de dos mil quince (foja 250 del expediente principal).

8.

Desde esa consideración, una vez revisados los elementos respectivos a la sanción, el dictamen propuso imponer a la servidora pública una

AMONESTACIÓN PRIVADA porque la presentación extemporánea de su declaración patrimonial no había sido un cumplimiento espontáneo, sino que era consecuencia de la notificación de inicio de este procedimiento, pues se exhibió el día diecinueve de enero de dos mil quince (fojas 254 a la 256 de autos), esto es, días posteriores a que se

le hizo de su conocimiento el auto de inicio (fojas 284 y 285 del expediente principal).

9. **QUINTO. Trámite del dictamen.** El dictamen aludido, inserto al expediente del procedimiento administrativo 75/2014, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera del caso en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (foja 285 del expediente principal).

CONSIDERANDO

10. **PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23, 25, segundo párrafo, y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente



catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

11. **SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la conducta que se le atribuye a la servidora pública involucrada en el cargo de Subdirectora de Área, rango B, puesto de confianza, adscrita a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 36, fracción XI, y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en relación a los numerales 50, fracción XXIII, y 51, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

12. Concretamente se le atribuye haber omitido presentar la declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio dos mil trece relativa a su encargo en el término que tenía para hacerlo, pues la exhibió de manera extemporánea.

13. Ahora, para definir la configuración o no de la referida causa de responsabilidad es necesario traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

**Ley Orgánica del Poder Judicial
de la Federación**

"Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;
(...)"

**Ley Federal de Responsabilidades
Administrativas de los Servidores Públicos**

"Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;
(...)"





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala.

(...)

XI. En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determine las leyes: Todos los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta los titulares de aquéllos;

(...)"

"Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos.

(...)

III. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año

(...)"

Acuerdo General Plenario 9/2005

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

"Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XXIII. Subdirector de Área;

(...)"

**"Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:
(...)**

**III. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año,...
(...)"**

14. Ahora bien, en lo que aquí importa, de lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, específicamente de aquellos que ocupan el cargo de Subdirector de Área, consiste en presentar la declaración de modificación patrimonial, lo que debe acontecer durante el mes de mayo de cada año y que, en caso contrario, se actualiza una causa de responsabilidad.

15. Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que la servidora pública involucrada no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, pues de las constancias que obran en autos, a las que se da valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II¹, 129², 197³ y 202⁴, del

¹ ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:
(...)

II.- Los documentos públicos;

² ARTÍCULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte en lo que importa, que:

- La servidora pública recibió nombramiento definitivo, como Subdirectora de Área, rango B, puesto de confianza, adscrita a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil once (foja 21 del expediente principal).
- Del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3940/2015, (visible en las fojas 1 y 2 del expediente principal), se advierte que la servidora pública

funcionario público revestido de la función pública y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

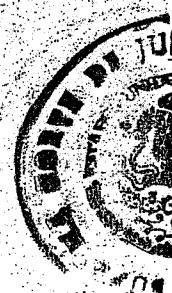
La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

ARTÍCULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado; y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

omitió presentar su declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio dos mil trece durante el mes de mayo de dos mil catorce. Ese plazo concluía a más tardar el día dos de junio de dos mil catorce, ya que el último día de mayo fue inhábil, por lo que de conformidad con el artículo 51, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, podía recibirse en tiempo al día hábil siguiente.

- De la impresión del “Reporte alfabético de la primera y segunda quincena de mayo de dos mil catorce de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa”, en cuyo consecutivo 24 (veinticuatro) se identifica a la servidora pública involucrada como obligada a presentar durante el mes de mayo de dos mil catorce su declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece (foja 3 del expediente principal).
- Del acuse de recibo por parte de la Dirección General de Registro Patrimonial relacionado con la recepción de la declaración de modificación patrimonial de la probable responsable, se acredita que fue presentada





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el diecinueve de enero de dos mil quince, esto es, de manera extemporánea (foja 256 del expediente principal).

16. Pues bien, de los datos antes revelados es fácil desprender que la servidora pública con motivo de su cargo tenía la obligación de presentar su declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio de dos mil trece durante el mes de mayo de dos mil catorce.
17. Sin embargo, como ya se ha adelantado, dicha persona no sujetó su actuación a tal obligación, pues la referida declaración se recibió hasta el diecinueve de enero de dos mil quince, esto es, después de que con fecha trece de enero del mismo año se le hubiera notificado el presente procedimiento. Lo anterior demuestra que la declaración fue presentada en forma extemporánea.

18. En ese sentido, lo manifestado por la servidora pública en su informe de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, además, confirma esa conclusión (fojas de la 254 a la 256 del expediente principal), en el que reconoce expresamente haber aplazado la entrega de la declaración patrimonial de modificación debido a las cargas de trabajo en

su área de adscripción y confiesa su presentación extemporánea hasta el propio día diecinueve de enero de dos mil quince que rendía su informe en este procedimiento.

19. Tales manifestaciones convalidan que la servidora pública presentó su declaración patrimonial fuera del plazo previsto en la fracción III, del artículo 51, del Acuerdo General Plenario 9/2005.
20. Por lo demás, los restantes razonamientos cabrían valorarse, en todo caso, frente a la individualización de la sanción que se realizará, pero no por cuanto al acreditamiento de la responsabilidad.
21. En consecuencia, ante el incumplimiento hasta aquí revelado, se estima acreditada la causa de responsabilidad imputada, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XI, y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 50, fracción XXIII, y 51, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTÉ DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

22.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida a la servidora pública involucrada, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46, del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida a la infractora no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas dado que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del presente procedimiento se desprende el oficio número DGRHIA/SGADP/DRL/516/2015, de fecha veintidós de junio de dos mil quince, en virtud del cual la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa informa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, ambas de la Suprema Corte, que la servidora pública ingresó a laborar en este Alto Tribunal el primero de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve y que, al diecisiete de junio de dos mil quince, la infractora contaba con una antigüedad de veinticinco años, seis meses y diecisiete días (foja 275 del expediente principal).

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó de la presentación extemporánea de la declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio dos mil trece, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas en el cargo público desempeñado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



e) **Reincidencia.** De las copias certificadas que obran en el expediente personal de la servidora pública involucrada y del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que haya sido sancionada con motivo de alguna falta administrativa, según constancia de veintidós de septiembre de dos mil quince, que expidió la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 278 del expediente principal).

f) **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que la infractora hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
23. En mérito de las consideraciones que anteceden SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 45, fracción I, y artículo 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta

Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de la servidora pública.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se acredita la causa de responsabilidad en materia del procedimiento, atribuida a , en el cargo de Subdirectora de Área, rango B, puesto de confianza, adscrita a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se impone a la servidora pública mencionada la sanción consistente en un **apercibimiento privado**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya





297

P.R.A. 75/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto
totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar
Morales, Presidente de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación, quien actúa con el
Licenciado Alejandro Manuel González García,
Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto
Tribunal que certifica.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad
administrativa 75/2014.

SIN TICKET

